

OFICIO: PC/CPCP/275/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 197/2016

Resolución

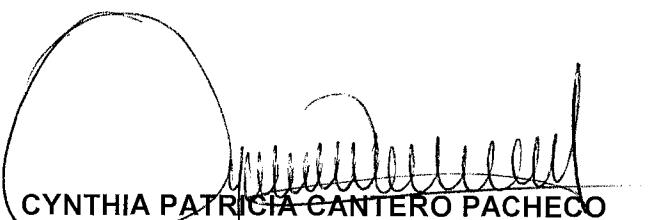
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.


JAINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

197/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de febrero de 2016

Fiscalía General del Estado de Jalisco.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2016

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque no se le dio respuesta congruente y completa a los incisos d) y e) de su solicitud de información.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado manifestó que entregó la información en el estado en el que se encontraba y que no existe obligación de aglutinarla a modo del solicitante.



RESOLUCIÓN

Se requiere por la información faltante o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 197/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 197/2016.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de abril del año 2016 dos mil diecisésis.

...-V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 197/2016, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 22 veintidós de enero de 2016 dos mil diecisésis el hoy recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco ante la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, generándose el folio 00137116, donde requirió la siguiente información:

Se solicita responder las siguientes preguntas:

- a).-¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2014?
- b).- Cuantas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2014, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c).-¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014?
- d).-¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuantas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2014?
- e).-¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos, 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- f).-¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
- g).-¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal?, ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas?, ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? (SIC)

2.- Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia, le asignó número de expediente LTAIPJ/FG/116/2016, y derivado de las gestiones internas realizadas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante oficio de número FG/UT/688/2016 de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil diecisésis, rubricado por la **Lic. Adriana Alejandra López Robles**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, emite respuesta en sentido **AFIRMATIVO** bajo el siguiente contexto;

“...la cual deberá proporcionarse por tratarse de datos estadísticos considerados como de libre acceso con el carácter de ordinaria, siendo procedente ministrar la información que se obtuvo de la solicitada, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, de conformidad a lo establecido por el numeral 87.3 de la Ley de la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República, por ende, se le indica que la información que se obtuvo es la que se tiene en tal forma constituida por las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, siendo esta la que a la poste se muestra:

- a).-¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2014? Resultaron ser 22.

b).- Cuantas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2014, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? Ninguna, ya que no se ha solicitado a la Autoridad judicial.

c).-¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014?. Atendiendo a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el numeral 44 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones antes de la reforma al igual que los arábigos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión después de la reforma.

d).-¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2014?. Ninguna persona y se ha llevado a cabo la solicitud a 22 empresas telefónicas.

e).-¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos, 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. A las empresas TELCEL, TELMEX, IUSASELL Y MOVISTAR.

f).-¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión? ? Fueron 12.

g).-¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal?, ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas?, ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Se consignaron del mismo año y 12 del año pasado, dando un total de 124 y quedaron 10 del mismo año que están en etapa de investigación, así mismo se le hace de su conocimiento que en lo que respecta a la Unidad de Investigación para el Combate al Secuestro no archiva.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, el recurrente presentó el recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado a través de correo electrónico el día 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, agravios que aluden a lo siguiente:

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado: La Fiscalía entrega en forma incompleta la información pública solicitada (artículo 93 fracción VII de la Ley) o proporciona información que no corresponde con lo solicitado (artículo 93 fracción X de la Ley), hipótesis ambas que hacen procedente este recurso de revisión como a continuación se explica.

Al dar respuesta a las preguntas marcadas con los incisos d) y e) de la solicitud de acceso a la información pública registrada con folio 00137116 el sujeto obligado responde:

La pregunta contenida en el inciso d) versa sobre el número de personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios que fueron objeto (es decir, que fueron afectadas o investigadas) de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. A pesar de esto, la respuesta afirma que "ninguna persona" para luego referir que sí ha habido solicitudes pero se han hecho "directamente a concesionarios telefónicos". Esta respuesta no contesta la pregunta y por ello solicito se revoque a efecto de que se precise ese número de personas.

Por cuanto hace a la pregunta contenida en el inciso e), la respuesta vuelve a ser incongruente con lo pedido pues lo que se pregunta en la segunda parte del cuestionamiento es cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fueron enviadas a cada persona o empresa (solo a manera de ejemplo, el objeto de la pregunta es saber si a TELCEL se giraron 10 solicitudes y así en lo sucesivo). La respuesta hace una interpretación de la pregunta que no concuerda con ésta y por ello la información brindada es incompleta.

Como se puede apreciar fácilmente, la falta de correspondencia o incompletud de las respuestas antes señaladas hacen procedente el recurso de revisión que nos ocupa, solicitando en consecuencia a esta Institución revoque la respuesta brindada en los dos incisos señalados y ordene se proporcione la información que se pidió.

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 01 primero de marzo de 2016 dos mil diecisésis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes, el oficio FG/UT/1246/2016 y sus anexos, el día 29 de febrero del año 2016 dos mil diecisésis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, Licenciada Adriana Alejandra López Robles, mediante al cual manifiesta remitir el Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente **197/2016**. Asimismo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 35.1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, turnó para efectos de la admisión y substanciación del mismo, a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil diecisésis, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** número **197/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la parte recurrente, en contra del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**.

En el mismo acuerdo citado con antelación, se dio cuenta que el presente recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado citado, el día 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil diecisésis y remitido por dicho sujeto obligado a este Instituto ese mismo día, por lo que se le tiene al sujeto obligado remitiendo a este Instituto el recurso que nos ocupa y el informe correspondiente, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a los conceptos de impugnación que motiva el promovente para recurrir la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que le fue debidamente notificada mediante resolución de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil diecisésis, por este sujeto obligado, se observa la inconformidad el mismo sin embargo se debe considerar que esta fue debidamente analizada y resuelta, informando al ahora recurrente lo solicitado, de acuerdo a la información con la que cuentan las áreas generadoras de la información cumpliendo cabalmente de acuerdo a lo dispuesto por la ley aplicable a la materia, debiendo considerarse que al informar la cantidad de solicitudes ya que el área cuenta con su propio sistema de investigación y en sus datos solo refleja el dato respecto a las empresas telefónicas, con lo anterior se cumple con el proceso de entrega de la información solicitada, por lo cual se estima no afecta al ejercicio del derecho de información pública, dado que obligadamente se dio contestación como es debido, agotando el procedimiento para el acceso a la información pública, en todas sus etapas, derivándose de lo anterior que no vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada atendiendo a la forma y términos en que fue obtenida, generada y producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República.

De igual manera deberá de tomarse consideración lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública debe hacerse mediante una consulta directa de la información requerida, a través de la solicitud, proporcionando al efecto la información pública con la que se cuente de la solicitada, entendiéndose ésta necesariamente como la que de manera ordinaria genera, posee y/o administra este sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, protegiendo en todo caso la información de acceso restringido, no existiendo obligación de generarla, procesarla, calcularla o presentarla de forma distinta a como se encuentra, más aún a capricho de quien hace valer su derecho al acceso a la información pública, exigiendo una entrega de información que no existe aglutinada y estandarizada en una base de datos que genere un dato meramente estadístico.

Por lo que ese H. Pleno, al momento de resolver éste recurso, deberá de tomar en consideración que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en los que se tenga capturada, por tanto no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información tal y como la requirió la recurrente a su modo e interés como lo estableció, toda vez que este sujeto obligado, no puede asignar personal ni variar los procesos ordinarios para capturar información en la forma y términos que requiere cada solicitante, por lo que se insiste no se comparte la idea del recurrente de que esto sea una violación, pues se reitera que no se cuenta con una base de datos que refleje la información requerida por el peticionario durante el periodo de referencia.

... Razones por las cuales se estima que es inoperante e improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de ilegal, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/197/2016 el día 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, según consta con el sello de recibido de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe y anexos remitidos por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, manifestación requerida en acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Así mismo de lo anterior, se ordenó formular resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN 197/2016
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna y directamente ante el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud de información, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil diecisésis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación: la resolución que se impugna fue notificada con fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos diecisésis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles comenzó correr el día 08 y concluyó el día 26 veintiséis del mes de febrero del año 2016 dos mil diecisésis, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como inexistente; sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información ante el Sistema Infomex Jalisco de fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil diecisésis, bajo el folio 00137116.

b).-Copia simple de la notificación de prorroga emitida por parte del Sistema Infomex Jalisco al folio de solicitud 00137116.

c).- Copia simple del oficio FG/UT/688/2016 de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil diecisésis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se notifica respuesta a la solicitud de información.

d).-Copia simple del acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince a través del cual se emite respuesta a la solicitud de información.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia certificada del oficio FG/UT/688/2016 de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil diecisésis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se notifica respuesta a la solicitud de información.

b).-Copia certificada del acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince a través del cual se emite respuesta a la solicitud de información.

c).-Copia certificada del oficio SPFC/17616/2016 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil diecisésis, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central.

d).-Copia certificada del oficio 040/2016, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 suscrito por el Director General Zona Sur.

e).-Copia certificada del oficio 326/2016-V de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016, suscrito por la Coordinadora de la División de la Dirección de Visitaduría, Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

f).-Copia certificada del oficio FGE/FDE/056/2016 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales.

g).-Copia certificada del oficio FGE/CICS/PC/358/2016 de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de la Policía Cibernética adscrito al Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad.

e).-Copia certificada del oficio DESAP/432/2016 de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas que remite el **sujeto obligado**, al ser presentadas como copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información comprende 07 siete puntos, los cuales fueron contestados en forma individual, como a continuación se expone:

a).-**¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2014?** Resultaron ser 22.

b).- **Cuantas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2014, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?** Ninguna, ya que no se ha solicitado a la Autoridad judicial.

c).-**¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014?** Atendiendo a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el numeral 44 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones antes de la reforma al igual que los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión después de la reforma.

d).-**¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuantas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren 44, fracción II de la Ley Federal de**

Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2014?. Ninguna persona y se ha llevado a cabo la solicitud a 22 empresas telefónicas.

e).-¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos, 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. A las empresas TELCEL, TELMEX, IUSASELL Y MOVISTAR.

f).-¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión? ? Fueron 12.

g).-¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal?, ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas?, ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Se consignaron del mismo año y 12 del año pasado, dando un total de 124 y quedaron 10 del mismo año que están en etapa de investigación, así mismo se le hace de su conocimiento que en lo que respecta a la Unidad de Investigación para el Combate al secuestro no archiva.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado el recurrente presentó su recurso de revisión manifestándose por la incongruencia y falta de claridad a las respuestas de los incisos d) y e) de su solicitud de información.

En el inciso d) la pregunta versa sobre número de personas que fueron objeto de investigación, el sujeto obligado respondió que ninguna persona, pero enseguida responde que se ha llevado a cabo solicitud a 22 empresas telefónicas, **esta última afirmación resulta ser incongruente respecto de la primera.**

Para efectos de interpretar con mayor claridad cada uno de los puntos de que consta la solicitud de información, es pertinente citar el contenido del dispositivo legal a que se hace alusión en cada uno de los puntos de la solicitud de información que nos ocupa, en este sentido el artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que las respuestas a los incisos **d) y e)** que fueron motivo de su queja, se advierte que en efecto el sujeto obligado respondió de manera incompleta e incongruente, en base a lo siguiente:

En relación a lo requerido en el inciso **a)**, se estima que la respuesta fue adecuada y congruente con lo peticionado, aunado a que el recurrente no señaló inconformidad sobre este punto de su solicitud.

En relación a lo requerido en el inciso **b)**, se estima que la respuesta fue adecuada y congruente con lo peticionado, aunado a que el recurrente no señaló inconformidad sobre este punto de su solicitud.

En lo que respecta a lo requerido en el inciso **c)**, se estima que la respuesta fue adecuada y congruente con lo peticionado, aunado a que el recurrente no señaló inconformidad sobre este punto de su solicitud.

En relación a lo peticionado en el inciso **d)** en el que se requirió proporcionar el número de personas, líneas telefónicas o usuarios fueron objeto de investigación (es decir de una solicitud de acceso a datos), al respecto el sujeto obligado respondió que ninguna persona, pero en seguida refiere que se ha llevado a cabo la solicitud a 22 empresas telefónicas, sin embargo no es comprensible como es que no ha sido objeto de investigación ninguna persona pero si se ha solicitado el acceso a datos de identificación a 22 empresas telefónicas, **circunstancia que se estima incongruente**.

En lo concerniente a la respuesta al inciso **e)** de la solicitud, la respuesta emitida fue incompleta, ya que si bien responde que a las empresas TELCEL, TELMEX, IUSASELL Y MOVISTAR les fue enviada una solicitud de acceso a datos, no responde el segundo cuestionamiento planteado en ese mismo inciso sobre *¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario? Dicha pregunta quedo sin ser respondida por el sujeto obligado.*

En relación a lo peticionado en el inciso **f)**, se estima que la respuesta fue adecuada y congruente con lo peticionado, aunado a que el recurrente no señaló inconformidad sobre este punto de su solicitud.

Finalmente en relación a lo requerido en el inciso **g)** se estima que la respuesta fue adecuada y congruente con lo peticionado, aunado a que el recurrente no señaló inconformidad sobre este punto de su solicitud.

Como consecuencia, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior remita un informe donde manifieste haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

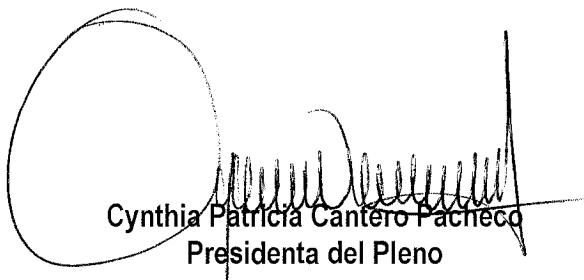
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

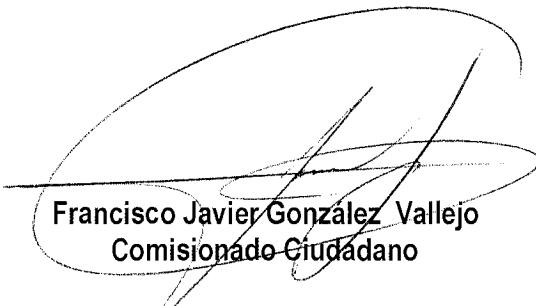
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

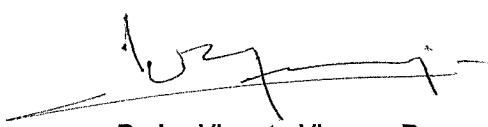
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución del Recurso de Revisión 197/2016 de la sesión de fecha 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.